

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00152, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 1 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 4 de diciembre 2023.

Término 5 días: 5, 6, 7, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Días inhábiles: 8, 9 y 10 de diciembre de 2023.

Presentación escrito subsanando: 7 de diciembre de 2023.

San José – Caldas, diciembre 13 de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 481

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	U.I.C. Poblado Brisamar P.H
Demandado:	Yanire Mariani Mogoñon Sanchez
Radicado:	1766540890012023-00152-00

Examinados el escrito de subsanación y sus anexos, aportados dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHEZ**, avizora el Despacho la existencia de una nueva causal para **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que corrija el siguiente defecto:

1. Advierte el Despacho que se indicó en el escrito de subsanación como domicilio de la parte demandada:

LA DEMANDADA: YANIRE MARIANI MOGOÑON SANCHE podrá ser notificada en su lugar de domicilio, ubicado en **U.I.C POBLADO BRISMAR-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en Km 42 Troncal de Occidente Vía La Virginia -Viterbo, Lote 13 Manzana 3.

Pero es necesario que se indique con precisión y claridad cual es la ciudad o municipio donde se encuentra domiciliada la demandada, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde ésta recibe notificaciones, ya que el domicilio es el lugar de “*residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”¹, por lo que lugar de notificación y domicilio son dos conceptos bastantes disímiles.

Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

*“El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están avecinados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia”*²

En conclusión, se hace necesario que la parte demandante, indique de forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, **a manera de ejemplo** la parte demandada se encuentra domiciliada en **(Manizales, Pereira, Armenia, Medellín, Bogotá D.C, Etc)** de conformidad con el Núm 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión, es decir, se deberán integrar en un solo texto la demanda y las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



¹ Artículo 76 del Código Civil
² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cee688f5c01cd3b8c12e7ef076966d278cd93f12887e68fabff08c8abc69d4**

Documento generado en 14/12/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>